

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
SANTA ROSA DE VITERBO

Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación

Ley 1128 de 2007

SALA ÚNICA

Mayo, veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

CLASE DE PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICACIÓN:	15238-31-05-001-2020-00095-01
DEMANDANTE:	MERY LUZ SUAREZ
DEMANDADO:	LORENA MARITZA RIVERA CASTAÑEDA
JDO DE ORIGEN:	Laboral del Circuito de Duitama
P. APELADA:	Auto del 9 de diciembre de 2021
DECISIÓN:	Confirma
DISCUSIÓN:	Aprobado en Sala No. 13 del 12 de mayo de 2022
M. PONENTE:	Dra. LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO. (Sala Primera de Decisión)

Se ocupa la Sala de resolver el recurso de apelación presentado por la señora LORENA MARITZA RIVERA CASTAÑEDA, a través de su apoderado judicial, contra el auto proferido el Juzgado Laboral del Circuito de Duitama el 9 de diciembre de 2021.

1. ANTECEDENTES

- La señora MERY LUZ SUAREZ, actuando a través de apoderada judicial, el 22 de julio de 2020¹, instauró demanda ordinaria laboral contra LORENA MARITZA RIVERA CASTAÑEDA, en calidad de heredera de CRUZ MARINA RIVERA CASTAÑEDA, y, HEREDEROS INDETERMINADOS de CRUZ MARINA RIVERA CASTAÑEDA, mediante la cual pretende que se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo verbal a término indefinido desde el 6 de noviembre de 2013 hasta el 30 de diciembre de 2019; se condene a la demandada a pagar la prima de servicios, vacaciones, cesantías, sanción moratoria por el no pago de cesantías, faltantes salariales, indemnización moratoria por el no pago de prestaciones sociales del artículo 65 del C.S.T hasta que se haga efectivo su pago, aportes pensionales, las costas del proceso y agencias en derecho y las demás condenas ultra y extra petita.

¹ Archivo digital 04ActaReparto.pdf.

- Mediante auto del 19 de noviembre de 2020,² el Juzgado Laboral del Circuito de Duitama admitió la demanda y, en consecuencia, dispuso la notificación de la señora MERY LUZ SUÁREZ y que por Secretaria del Despacho se realizará la publicación en el Registro Nacional de personas emplazadas de los Herederos indeterminados de la causante CRUZ MARINA RIVERA, conforme a lo establecido en los artículos 8 y 10 del Decreto 806 de 2020.

- El 24 de septiembre de 2021³, la demandada LORENA MARITZA RIVERA CASTAÑEDA, actuando a través de apoderada judicial, interpuso incidente de nulidad por indebida notificación, argumentando que el trámite de notificación no se realizó en debida forma, no obstante, este fue denegado el 9 de diciembre de 2021.

2.- DEL AUTO APELADO

Mediante auto del 9 de diciembre de 2021⁴, el Juzgado Laboral del Circuito de Duitama, resolvió.

“PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad invocada por la apoderada judicial de la demandada con base en las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión”.

Lo anterior decisión se fundamentó de la siguiente manera,

- Señaló que para el caso no se configura la causal de nulidad deprecada, por cuanto la señora LORENA MARITZA RIVERA CASTAÑEDA no manifestó al impetrar la nulidad la forma en la que se enteró de la providencia, tal y como lo exige el inciso 5° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, presupuesto indispensable para entender que la notificación no se realizó en debida forma.

- Adujo que en el escrito de nulidad, la parte demandada señaló *“Mi representada, recibió de la empresa Servicios Postales Nacionales S.A., el día viernes 10 de septiembre de 2021, una serie de documentos que hacen alusión a una notificación personal, señalando el trámite del decreto 806 de 2020 numeral 8”*, afirmación que permite inferir que la demandada si conocía la providencia.

² Archivo digital 08AutoAdmite.pdf.

³ Archivo digital 15Poder e incidente nulidad.pdf.

⁴ Archivo digital 16Niega nulidad. Tuvo por contestada.

- Aludió que no le asiste razón a la incidentante cuando afirma que la notificación surtida fue mixta, comoquiera que, al revisar los folios 3 y 4 del archivo 14 del expediente digital, se constata que la parte demandante transcribió el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y en ningún acápite señala que la notificación estriba los artículos 291 y 292 del C.G.P.

- Aludió que el Decreto 806 de 2020 señala que la notificación personal se puede enviar al “*sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación*”, es decir, que es viable que remita la notificación a la dirección física, la cual fue recibida el 10 de septiembre de 2021, corroborado por la firma impuesta en la constancia del folio 2 del archivo 14 del expediente digital.

3.- RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la parte demandada, interpuso recurso de apelación el cual sustentó en los siguientes términos:

- Resaltó que el objeto del Decreto 806 de 2020, fue el de implementar el avance del uso de las tecnologías de la información como herramienta que permitiera la reactivación de la justicia, logrando el acceso al ciudadano al aparato judicial sin poner en riesgo su salud y la del conglomerado social.

- Adujo que debe hacerse uso del medio digital enunciado en el aDecreto y no otro. Por tanto, la forma de la notificación enunciada en el art. 8 del Decreto 806 de 2020 debe darse a través de los elementos electrónicos conocidos por la parte para dar a conocer a su contraparte las razones y pretensiones de la demanda, evitando que las personas acudan a despachos judiciales de manera presencial.

- Recalcó que las notificaciones que deban hacerse de manera personal se podrán realizar con el envío de la providencia respectiva a la dirección electrónica, siendo deber de la parte interesada indicar los canales digitales y efectuar el trámite indicado por la norma.

- Citó la sentencia C-420 de 2020, la cual señaló Decreto 806 de 2020 desarrolla principios relacionados con el acceso a la administración de justicia, publicidad, debido proceso, entre otros, siendo una medida viable y proporcionada para garantizar la

estabilidad de las normas procesales en el marco de la imprevisibilidad de la pandemia. En ese sentido, la corte declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8 y párrafo 8 en cuanto al desconocimiento de la garantía de publicidad, permitiendo que la parte que se considera afectada solicite la nulidad de lo actuado, e indico que cuando se acuda a la notificación establecida en el artículo 291 del C. G. del P., no es posible hacer las notificaciones personales por mensajes de datos a particulares que no estén inscritos en el registro mercantil. Por lo tanto, le asiste el deber a la parte que va a notificar el determinar a su contraparte si acude al Decreto 806 o al C.G.P, y no a los dos.

-. Manifestó que si la demandante se valió de la empresa de envío de correos físicos, no debió hacer alusión al decreto 806 de 2020, por ello, se puede hacer alusión a la nulidad del numeral 8 del artículo 133 del C. G. P., por ser un vicio que afecta el curso normal del proceso y hacer efectivo el control de legalidad.

4.- DE LOS ALEGATOS SURTIDOS EN SEGUNDA INSTANCIA

4.1.- DEL TRASLADO A LA DEMANDANTE MERY LUZ SUÁREZ

La demandante, a través de su apoderada judicial, recorrió el traslado para alegar, oportunidad en la cual solicitó se confirme la providencia recurrida, toda vez que la notificación se efectuó en debida forma y por canales autorizados.

5. CONSIDERACIONES

Se encuentran reunidos los presupuestos para resolver de fondo el recurso interpuesto y no se observa irregularidad que pueda invalidar la actuación, siendo esta Corporación competente para decidirlo.

5.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Esta Sala se ocupará de determinar si el proceso adolece de nulidad por indebida notificación.

4.2 MARCO CONCEPTUAL

La figura jurídica de las nulidades procesales está contemplada en el Código General del Proceso en sus artículos 133, 134 y 135, aplicables en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 del C. P. L.

Se puede alegar la existencia de alguna, en cualquier instancia y por la parte que se considere afectada y será resuelta por el Juez cuando haya practicado las pruebas que considere necesarias para su resolución. Cuando en un trámite procesal, se continua con las demás etapas, y aun en la existencia de una posible causal de nulidad, no es alegada por quien tiene la legitimidad para hacerlo o incluso sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la norma, se considera saneada.

Se considera causal de nulidad, entre otras, la consagrada en el numeral octavo del artículo 133 del C. G. del P., así:

“(...)8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código (...).”

Ahora, de la misma forma el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social en su artículo 41, contempla como forma de notificación personal la del auto admisorio de la demanda al demandado. A su turno, desarrolla de manera amplia el Código General del Proceso la debida forma de realización de la notificación personal, así:

“ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...)

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los

recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso. (...)"

Sin embargo, y, ante la declaratoria de estado de emergencia por la pandemia del COVID-19 proclamado por la Organización Mundial de la Salud y en vigencia del Decreto 806 de 2020, para la implementación de las TIC'S en los procesos judiciales, respecto de la notificación personal se indicó:

"Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso. Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro."

5.3. DEL CASO CONCRETO

Descendiendo al caso concreto, nótese que, conforme a la normatividad transcrita, estando dentro de la oportunidad procesal establecida y conforme a las normas procesales, la apoderada de la parte demandada interpuso incidente de nulidad con el fin de solicitar que no se le tenga por notificada de la demanda, no obstante, tal petición fue denegada por el *A quo* mediante auto del 9 de diciembre de 2021.

En ese orden de ideas, debe advertir la Sala que le asiste razón al *A- quo* al negar la solicitud de nulidad interpuesta por la apoderada de la demandada, pues, si bien el

Decreto 806 de 2020, vigente en la actualidad, fue la norma citada en el auto admisorio de la demanda y seleccionada para que se notificara de la misma a la señora LORENA MARITZA RIVERA CASTAÑEDA, también lo es que, la demandante eligió enviar comunicación escrita vía correo certificado.

Así, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC7681-2020 del 24 de junio de 2021 con ponencia del Magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque, en un caso similar, señaló:

“Dicho en otras palabras: el interesado en practicar la notificación personal de aquellas providencias que deban ser notificadas de esa manera tiene dos posibilidades en vigencia del Decreto 806. La primera, notificar a través de correo electrónico, como lo prevé el canon 8° de ese compendio normativo. Y, la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma.”

Se evidencia que el 20 de noviembre de 2020⁵, la apoderada de la parte demandante y acudiendo a los medios digitales, envió por correo electrónico la notificación conforme el Decreto 806 de 2020, junto a los anexos pertinentes, sin embargo, por no obrar constancia de recibido de la misma, el 8 de septiembre de 2021⁶ envió por correo certificado la comunicación, el traslado de la demanda, el poder y el auto admisorio, los cuales tienen recibido del 10 de septiembre de esa misma anualidad, eligiendo la notificación conforme el C. G. P., y bajo la cual se seguirá entonces el estudio del asunto.

Se concluye de lo acotado hasta el momento, que ya encontrándose facultada la demandante, tal y como lo expresó la jurisprudencia, para efectuar la notificación bajo la línea normativa seleccionada e independiente de esta, la señora LORENA MARITZA RIVERA CASTAÑEDA conoció del proceso o, por lo menos, se enteró de la existencia del mismo, que en últimas es el fin de notificar tales decisiones, como se evidencia en otra sentencia de la Corte Suprema de Justicia STC913-2022 del 3 de febrero de 2022 con ponencia de Martha Patricia Guzmán Álvarez,

“si la notificación realizada bajo los parámetros del artículo 8° anteriormente citado se efectuó en forma correcta, sobran las exigencias de otra índole, o, si, por el contrario, se hace acatando lo reglado en los artículos 291 y 292 del Código

⁵ Archivo digital 09ConstanciaEnvioDemanda.pdf.

⁶ Archivo digital 14ConstanciasDeNotificacion.pdf.

General del Proceso, cualquiera de las dos podrá ser tenida en cuenta, si se cumple con las formas establecidas en cada caso y, el objetivo de dar a conocer la respectiva providencia a su destinatario.”

De manera que, no encuentra esta Sala que a la parte demandada se le haya vulnerado su derecho de contradicción al tenerse por no contestada la demanda producto de no decretar la nulidad solicitada respecto a la forma de notificación del auto admisorio, por cuanto si bien no lo hizo de la forma aludida en el precitado proveído, si respeto y/o acató las exigencias de la norma procesal. Incluso, se hace necesario manifestar por esta Sala que aun en la fecha que se allegó al despacho el incidente de nulidad, esto es, el 24 de septiembre de 2021 y siguiendo con las disposiciones del C. G. P., se encontraría en termino para ese momento, de allegar la respectiva contestación de la demanda. Máxime, siendo esta la prueba fehaciente que la demandada tenía conocimiento del proceso.

Por lo anterior y al cotejar los presupuestos normativos con la actuación surtida por el Juzgado Laboral del Circuito de Duitama, encuentra esta Colegiatura acertada la decisión del 9 de diciembre del 2021, por medio de la cual el A - quo, negó la solicitud de nulidad incoada por la parte pasiva y, a su turno tuvo por no contestada la demanda.

Los anteriores razonamientos son suficientes para respaldar la decisión del A-quo, por lo que se confirmará la decisión.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la Sala Primera de decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE:

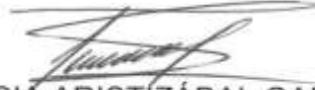
PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de Duitama, el 9 de diciembre de 2021, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen, para los efectos

pertinentes.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE



LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO

Magistrada Ponente



JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL

Magistrado



GLORIA INÉS LINARES VILLALBA

Magistrada